

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-965/2014.

RECURRENTE: NICOLÁS ÁLVAREZ
BETANCOURT.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y MARTÍN
JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave **SUP-REC-965/2014**, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Nicolás Álvarez Betancourt, a fin de impugnar la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-417/2014; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- Del escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.- Convocatoria.- El doce de julio de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, publicó la Convocatoria y Normas Complementarias para renovar al presidente e integrantes del Comité Municipal de Altamira, en la citada entidad federativa.

2.- Asamblea municipal.- El treinta y uno de agosto siguiente, se celebró la asamblea respectiva, en la cual Nicolás Álvarez Betancourt resultó electo como presidente del citado Comité Municipal.

3.- Recursos intrapartidistas.- El cuatro de septiembre del año en curso, Samuel López Cepeda y otros promovieron el medio de defensa previsto en la indicada Convocatoria, contra los resultados de la referida elección ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Dichos recursos se resolvieron el inmediato veintidós del mes señalado, mediante las providencias SG/268/2014 decretadas por el Presidente, en las que se confirmaron los resultados de dicha asamblea municipal.

Tales providencias fueron ratificadas el dos de octubre siguiente, por la Comisión Permanente Nacional del Partido

Acción Nacional, a través del acuerdo número CPN/SG/009/2014.

4.- Medio de impugnación local.- Disconforme con la determinación pronunciada en las providencias SG/268/2014, el treinta de septiembre pasado, Samuel López Cepeda presentó recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, radicado con la clave TE-RDC-216/2014, mismo que fue resuelto el veintinueve de octubre siguiente en el sentido de revocar la decisión partidista en cuestión, al considerar que no se encontraba fundada ni motivada y, en plenitud de jurisdicción, determinó anular la citada elección ordenando la realización de una nueva asamblea municipal.

5.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey.- En contra de la resolución precisada en el punto que antecede, el tres de noviembre del año en curso, Nicolás Álvarez Betancourt promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, con la clave SM-JDC-417/2014.

6.- Sentencia de la Sala Regional.- El veinticuatro de noviembre del presente año, la citada Sala Regional resolvió el

SUP-REC-965/2014

indicado juicio ciudadano SM-JDC-417/2014, en el sentido de revocar la sentencia de veintinueve de octubre último, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el recurso de defensa de derechos político electorales del ciudadano número TE-RDC-216/2014, así como la resolución emitida el veintidós de septiembre pasado, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CAI-CEN-220/2014, y se ordenó reponer el procedimiento de las inconformidades partidistas a partir del emplazamiento al ahora actor, al constatarse la violación a su derecho de audiencia.

SEGUNDO.- Recurso de reconsideración.- Disconforme con la sentencia anterior, el veintisiete de noviembre del año que transcurre, Nicolás Álvarez Betancourt interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, ante la Sala Regional responsable.

TERCERO.- Trámite.- El veintiocho de noviembre del año en curso, se recibió el recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SUP-REC-965/2014** y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro

indicado, sin que durante la tramitación de dicho medio de impugnación hubiere comparecido tercero interesado alguno.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-417/2014.

SEGUNDO.- Improcedencia.- Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a),

fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la citada Ley General, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley adjetiva de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la referida Ley dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una Ley electoral por considerarla contraria a la Norma Fundamental Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las Jurisprudencias: 32/2009, visible a fojas 630 a 632, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**; Jurisprudencia 17/2012, visible a fojas 627 y 628 de la citada Compilación, cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**; y, Jurisprudencia 19/2012, visible a fojas 625 y 626 de la indicada Compilación, cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**.

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, visible a fojas 617 a 619 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN.**

PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Lo anterior, de conformidad con lo decidido por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el diverso recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Ello, de acuerdo con la jurisprudencia 26/2012, visible a fojas 629 y 630, de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es **“RECURSO DE**

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad. De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013, visible a fojas 67 y 68 de la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012**, el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

2.8. Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones. De conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 5/2014, visible a fojas 25 y 26 de la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE**

IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

a) Que se trate de una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un

precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional haya ejercido control de convencionalidad.

g) Que no se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h) Que se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso, el acto impugnado lo es la sentencia emitida el veinticuatro de noviembre del año en curso por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-417/2014;

mediante la cual se revocó la sentencia dictada el veintinueve de octubre por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el recurso de defensa de derechos político electorales del ciudadano número TE-RDC-216/2014, así como la resolución emitida el veintidós de septiembre pasado, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CAI-CEN-220/2014, y se ordenó reponer el procedimiento de las inconformidades partidistas a partir del emplazamiento al ahora actor, al constatarse la violación a su derecho de audiencia.

Al efecto, conviene destacar que en el punto “4.1. Planteamiento del caso”, del apartado **4. ESTUDIO DE FONDO.** la Sala Regional responsable señaló, entre otras cuestiones, que del conjunto de planteamientos expuestos por el entonces actor, se determinó que si había justificación para que, con motivo de la impugnación enderezada contra la sentencia del Tribunal Local, se analizara la presunta vulneración del derecho de audiencia del promovente por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al conocer y resolver los medios de defensa presentados para combatir los resultados de la asamblea municipal. Por lo que si la respuesta a esta cuestión fuese afirmativa y realizado el estudio atinente se concluyera que se le impidió ejercer el derecho a ser oído en juicio en la instancia partidista, semejante violación procedimental sería suficiente para revocar la resolución impugnada e incluso la determinación partidista, para el efecto de ordenar la reposición del procedimiento.

Por su parte, en el punto "4.2. Violación al derecho de audiencia", la Sala Regional señaló que en el caso sí se encontraba justificado que el actor, al cuestionar la resolución del Tribunal Local, enderezara igualmente planteamientos a fin de evidenciar que desde la instancia partidista se vulneró su derecho de audiencia, en la medida en que se trata un aspecto que el promovente no estuvo en aptitud de hacer valer ante la instancia jurisdiccional estatal ni el tribunal efectuó algún pronunciamiento al respecto.

En este tenor, si con la sentencia primigeniamente reclamada se actualizó el perjuicio en contra del entonces actor, al momento de su impugnación resultaba procedente analizar violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, en la instancia partidista previa cuyos efectos hayan podido trascender al fallo posterior, precisamente porque las transgresiones denunciadas suponen que no pudo hacerlas valer con anterioridad, lo que en la especie acontecía.

Por otra parte, la Sala Regional responsable en el mismo apartado señaló que conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Norma Fundamental Federal, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Que la exigencia de que todo acto privativo de derechos debe ser precedido de un juicio ante un tribunal se ha entendido no en su connotación literal (con la participación de una autoridad formalmente jurisdiccional y a través de un proceso), sino con un alcance mayor que se extiende a toda autoridad que se encuentre legalmente facultada para emitir decisiones que puedan tener como efecto la privación de un bien o derecho, situación en la que se ubican los partidos políticos, cuyos órganos deben en estos casos observar la garantía de audiencia como presupuesto del debido proceso.

Tal cuestión es necesaria, si se atiende a la obligación que tienen los partidos políticos, como entidades de interés público, de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del proceso que deben observarse en todo acto privativo.

En ese sentido, señaló que los artículos 40, párrafo 1, inciso h), y 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, señalan que entre los derechos mínimos que los partidos políticos deben reconocer a sus militantes se encuentra el relativo a *“tener acceso a la jurisdicción interna del partido político [...] cuando sean violentados al interior del partido”*, para lo cual deberán contar, con un órgano de resolución colegiado, responsable de la impartición de la justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

De hecho, conforme al artículo 48, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Partidos, el sistema de justicia interna de los partidos políticos se encuentra sujeto al cumplimiento del mandato constitucional de respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.

Asimismo, señaló la Sala responsable que sobre el derecho de audiencia y los elementos mínimos de las formalidades esenciales del procedimiento, la jurisprudencia constitucional y convencional, así como la doctrina han considerado de manera uniforme que el derecho de audiencia tiene como finalidad que, de manera previa a la emisión de cualquier acto privativo por parte de una autoridad, se fije la posición del interesado sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial y que los elementos mínimos que en todo proceso deben concurrir y que resultan necesarios para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación son: **a)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **b)** la posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **c)** la oportunidad de alegar; y, **d)** que se emita una resolución que resuelva el conflicto sometido a la jurisdicción.

Además de lo anterior, la Sala Regional responsable precisó que, el deber de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, se despliega a toda la órbita del partido político, es decir, vincula a todos los órganos, desde aquellos facultados para fijar la normativa interna como los encargados de adoptar decisiones que puedan tener un efecto privativo de derechos. Consecuentemente, este deber comprende tanto la adopción de

reglas en sus estatutos, reglamentos y demás instrumentos normativos, que las hagan efectivas –y no ilusorias o virtuales–, como eventualmente la instrumentación de los procedimientos que, incluso ante el defecto o carencia de las reglas respectivas, posibiliten el cumplimiento de las formalidades esenciales, con antelación al dictado de una determinación privativa de bienes o derechos.

Una vez precisado lo anterior, la Sala Regional responsable señaló que, en el caso del Partido Acción Nacional no existen normas que previamente a la ocurrencia de los hechos que aquí se juzgan, establecieran reglas que garantizaran las formalidades esenciales del procedimiento con motivo de la impugnación de los resultados de una asamblea municipal para renovar a la dirigencia partidista en la demarcación.

Al efecto, adujo que el artículo 11 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, consagra solamente el derecho de sus militantes a acceder a los mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido. Por su parte, en relación a la posibilidad de impugnar las determinaciones de los órganos del partido, que el artículo 79 de los propios Estatutos remite al “reglamento correspondiente” los supuestos de procedencia, requisitos y procedimiento. Sobre el particular, indicó que el artículo octavo transitorio del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional prevé que las impugnaciones que se generen, con motivo de diversos procesos de elección de órganos estatales y municipales, se

regirán por el reglamento que establezca la resolución de controversias de dicho partido y que, en tanto se apruebe el citado reglamento, serán las convocatorias, lineamientos y normas complementarias las que regularán lo relativo a la interposición y sustanciación de las impugnaciones. Que no obstante, al día en que se emitió la resolución partidista, e incluso a la fecha en que la Sala Regional resolvía el juicio ciudadano, el Partido Acción Nacional no había expedido la reglamentación a que alude la disposición transitoria citada.

Asimismo, señaló la Sala Regional que tampoco las Normas Complementarias emitidas a fin de regular el procedimiento para la realización de la asamblea municipal en Altamira, Tamaulipas, contemplaban reglas para garantizar las formalidades esenciales previamente a la resolución de las presentadas por los contendientes que no estuvieran conformes con los resultados de la elección.

En ese sentido, la Sala Regional responsable indicó que de la lectura del artículo 30 de las citadas Normas Complementarias, se advertía que únicamente se preveía, por un lado, que los candidatos (sujetos legitimados) podían presentar por escrito impugnaciones cuando consideraran que se habían cometido violaciones a las reglas que rigen los comicios partidistas y, por otro, que los escritos atinentes debían ser presentados ante el Comité Nacional (órgano competente), a más tardar, a las dieciocho horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la asamblea (plazo); sin embargo, no precisaba las fases

para el desahogo de los mismos hasta su resolución o, en su caso, la aplicación supletoria de algún otro cuerpo normativo.

Adujo también que el incumplimiento del deber de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento mediante la oportuna previsión de reglas específicas en los Estatutos, reglamentos y los demás instrumentos normativos aplicables en el caso específico, no relevaba al órgano partidista resolutor de su obligación de velar por su respeto, pues estaba en aptitud, como era necesario, de instrumentar un procedimiento que posibilitara su cumplimiento, mediante la implementación de medidas tendentes a garantizar plenamente el derecho en cuestión, que en este supuesto significaba en su contenido esencial que se hiciera del efectivo conocimiento del candidato ganador sobre la presentación de las inconformidades y la concesión de un plazo adecuado para que compareciera en el procedimiento.

Además, de que no se había demostrado que el Comité Ejecutivo Nacional hubiera cumplido de forma diligente con su deber de hacer efectivo el derecho del actor a conocer del contenido de las inconformidades, como presupuesto fáctico indispensable para que estuviera en posibilidad de fijar su posición al respecto y, en su caso, aportar los elementos de convicción respectivos.

Que la elección para elegir al presidente e integrantes del Comité Municipal tuvo verificativo en la asamblea municipal celebrada el treinta y uno de agosto pasado, en la cual resultó

ganador el ahora actor y, por tanto, el plazo para impugnar dichos resultados, en términos de las Normas Complementarias, transcurrió de las cero horas del primero de septiembre hasta las dieciocho horas del cuatro siguiente.

Igualmente, expuso que en contra de los resultados de la votación realizada en la asamblea municipal de Altamira, Tamaulipas, se presentaron diversos medios de impugnación ante el Comité Nacional, por parte de los integrantes de la planilla que perdió la elección, los cuales se interpusieron el cuatro de septiembre del año en curso.

Que el órgano partidista, para dar a conocer la presentación de las impugnaciones determinó realizar la publicitación correspondiente; no obstante tal circunstancia no fue realizada con la inmediatez necesaria para garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, ante la dilación en la adopción de la medida, puesto que ello ocurrió hasta el doce de septiembre del presente año, es decir, ocho días naturales posteriores a la presentación de las demandas, por lo que la Sala Regional responsable estimó que esa dilación transgredió el derecho de audiencia de Nicolás Álvarez Betancourt, al imponerle una carga excesiva de verificar de manera permanente e indefinida los estrados del Comité Nacional.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional señaló que dicho órgano partidista reconoció que el cinco de septiembre último, el actor le realizó una petición por escrito para que le informara sobre la existencia de alguna impugnación contra actos derivados de la

indicada asamblea y, en su caso, le proporcionara copias simples de las demandas respectivas, con el interés de acudir al proceso en que se cuestionaba su triunfo, destacando que no obstante que en la resolución partidista se había sostenido que dicha solicitud fue atendida y que se dio respuesta a la misma hasta el doce de septiembre del presente año, no existía constancia alguna que corroborara tal afirmación.

Por tanto, la Sala Regional responsable consideró que la publicación de las demandas interpuestas por integrantes de la planilla, realizada el doce de septiembre del presente año, no resultaba idónea para tener por cumplido el deber del órgano partidista de garantizar el derecho de audiencia del entonces promovente, pues entre la presentación de la demanda y el momento en que se hizo público este hecho, había transcurrido más de una semana, lo que patentizaba la falta de inmediatez entre la presentación de la demanda y su publicación, característica necesaria para que dicha publicación cumpliera con la finalidad que pretendía lograr.

En ese sentido, la Sala responsable concluyó que al no haberse respetado el derecho de audiencia de Nicolás Álvarez Betancourt en la instancia partidista y no establecerse consecuentemente de manera adecuada la relación jurídica procesal, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional había vulnerado su prerrogativa a ser oído en juicio y, aún más, al no habersele notificado la resolución emitida por el citado órgano partidista se le vedó su derecho para que, en su caso, acudiera como tercero interesado en el medio de

impugnación local que concluyó con la emisión de la sentencia cuestionada ante esa instancia regional.

De lo descrito en párrafos precedentes, se advierte que la Sala Regional responsable medularmente se concretó a analizar los conceptos de agravio planteados por Nicolás Álvarez Betancourt, en los términos que han quedado precisados.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se advierte a continuación:

a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad.- No se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional responsable se avocó al estudio de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y, si bien

dictó resolución de fondo, lo cierto es que no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal.

En efecto, como ya se indicó la Sala Regional responsable se constriñó a analizar los agravios planteados por Nicolás Álvarez Betancourt, encaminados a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada.

c) Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.- No se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues de la lectura de los conceptos de agravio hechos valer por Nicolás Álvarez Betancourt tanto en su recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano local como en su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y en su escrito recursal, no se advierte que hubiere formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno, u omisión de estudio al respecto.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.- Tampoco se actualiza este supuesto, pues en el caso, el recurrente no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia impugnada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria del Partido Acción

Nacional en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación del mismo.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.- No se cumple el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Regional responsable se haya pronunciado, expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.- Tampoco se cumple este supuesto, toda vez que la Sala Regional responsable en la sentencia controvertida no realizó pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido éste, como la confrontación de alguna disposición legal con algún Tratado ratificado por el Estado mexicano.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, del análisis de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esta Sala Superior

no advierte que hubiera planteamientos para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h) Que se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional no adoptó medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos.- Al efecto, el recurrente no formula manifestaciones encaminadas a demostrar supuestas irregularidades graves que transgredan los principios constitucionales y convencionales requeridos para la validez de la elección partidista combatida primigeniamente y, respecto de la cual la Sala Regional no hubiere adoptado las medidas atinentes, de ahí que no se actualiza el referido supuesto.

En este orden de ideas, debe destacarse que, en el presente caso, se trató de una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, mediante la cual se revocó la diversa determinación emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el juicio ciudadano promovido por Nicolás Álvarez Betancourt, en contra de la determinación adoptada en las providencias SG/268/2014, en la que se confirmaron los resultados de una asamblea municipal; por lo cual es evidente que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedibilidad precisadas, sino que

se trata de una sentencia en la que se resolvieron cuestiones de mera legalidad con base en la normatividad interna del Partido Acción Nacional y, en consecuencia, no existió pronunciamiento alguno relacionado con la aplicación de una norma contraria a la Constitución federal.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional electoral federal, lo procedente es desechar de plano de la demanda del recurso de reconsideración, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley General.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por Nicolás Álvarez Betancourt, para controvertir la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SM-JDC-417/2014.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente en el domicilio señalado en su escrito del recurso de reconsideración; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; **por oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA